



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN CSJCAQR24-126

Florencia, 30 de mayo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2023-00171-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de mayo de 2024, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º. 180014003004-2023-00171-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, lo anterior, fue presentado dentro del mismo escrito de solicitud dirigido al juzgado, en su condición de tercero interesado dentro del referido proceso; instando a la Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia para que requiriera de forma inmediata a las empresas **ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE – DIANA S.A.S**, para que estas y sus funcionarios den estricto cumplimiento a la providencia emitida y ordenada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, que a su vez y en consecuencia con lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, pues el “*funcionario*” de las entidades no acató lo ordenado en la Providencia.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 15 de mayo de 2024 mediante acta individual N° 38, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00019-00.
- 1.2. Una vez revisado el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin lograrse evidenciar cuales son los hechos, motivos o actuaciones inoportunas o ineficaces en que se fundamenta la solicitud, o cuál es la actuación irregular de la funcionaria judicial que deba ser revisada, o la mención de un trámite específico que permita realizar los requerimientos y proceder a la verificación de estos, se ordenó

su aclaración. Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, inciso 3°; este despacho procedió a requerir al quejoso, mediante auto CSJCAQAVJ24-44 del 20/05/2024, para que explicara y/o sustentara cual fue la mora o irregularidad que motivó la presentación de su solicitud.

1.3. El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ mediante escrito presentado a esta corporación el día 21 de mayo de 2024, explica cuál es el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

1.4. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00171-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia y para que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-112 del 22 de mayo de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

1.5. Finalmente, mediante escrito del 23 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso, describiendo que:

1.5.1. Este Despacho tramitó proceso ejecutivo radicado bajo el número 18001400300420230017100, donde es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD.

1.5.2 Previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se procedió a inadmitirla, siendo subsanada en término, por lo cual se emitió Auto que libra mandamiento de pago, y auto decretando medidas cautelares, expidiendo las comunicaciones correspondientes.

1.5.3. Surtido el trámite relativo al proceso ejecutivo, el 10 de Octubre de 2023 se recibe solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, y el 03 de Noviembre del mismo año, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, peticiones que fueron decididas con providencias del 07 y del 14 de Noviembre de 2023, ordenando el archivo del proceso, y levantando las medidas cautelares decretadas, dejando a la vez a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia el embargo de los

dineros que le adeudan o lleguen adeudar a las demandadas las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S. a quienes se les envió las comunicaciones pertinentes.

1.5.4. El tercero interesado, señor JUAN CARLOS CARVAJAL, quien hace uso de la figura de vigilancia judicial para dar celeridad a su proceso, presenta escrito en este Juzgado el día 14 de mayo de 2024, solicitando se requiera a las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S., En razón a lo anterior se procede a emitir providencia (de la que se allega copia) el 22 de Mayo hogafío, en la que se ordena el requerimiento exigido por el señor CARVAJAL SANCHEZ, haciendo las advertencias de rigor a las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S.

1.5.5. Por otro lado, viene al caso aclarar que si bien es cierto que se inscribió embargo de remanentes, este embargo opera directamente cuando en el proceso se tienen bienes muebles o inmuebles embargados o dinero en efectivo, mas no es del resorte del juzgado inmiscuirse en las funciones propias de los pagadores, quienes son los directamente encargados de llevar un registro de los diferentes embargos pendientes en contra del demandado, procediendo a levantar cada uno de ellos, y acatando las ordenes que en turno le correspondan.

1.5.6. Así las cosas, considera este Despacho que se ha dado una pronta y efectiva solución a las peticiones elevadas por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, por lo que respetuosamente se pide al Honorable magistrado el archivo de esta vigilancia judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO bajo el radicado con N.º 180014003004-2023-00171-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el 14 de mayo de 2024 como tercero interesado dentro del referido proceso ha solicitado al referido despacho que requiera de forma inmediata a las empresas *ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE – DIANA S.A.S*, para que estas y sus funcionarios den estricto cumplimiento a la providencia emitida y ordenada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, que a su vez y en consecuencia con lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, se disponga que el encargado en las entidades proceda a acatar lo ordenado en la providencia.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a la fecha no ha resuelto la petición presentada por el quejoso desde el 14 de mayo de 2024?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Problema jurídico administrativo asociado:

¿Se incurre en abuso del derecho de acción al activar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa como una herramienta para agilizar los procedimientos al interior de los despachos judiciales?, de ocurrir lo anterior, ¿se hace necesario activar alguna medida que permita corregir dicha actividad?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Ahora bien, en cuanto al ejercicio abusivo del derecho, esa misma Corte en sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, con la ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), así como en reiterada jurisprudencia, ha definido el asunto y perfilado sus elementos constitutivos de la siguiente manera:

...

5. Reiteración de jurisprudencia sobre abuso del derecho

5.1 El artículo 95 de la Constitución Política prohíbe el abuso del derecho al señalar, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".

5.2 Se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares. Por esta razón, para el análisis de este tema la Corte Constitucional ha acudido a tratadistas de derecho privado y a la jurisprudencia de las altas Cortes. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013⁴, en la que se estudiaron varias demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que establecía un régimen pensional especial para los congresistas.

En dicha oportunidad, señaló la Corte:

"[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

"(...) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

*Así, pues, es preciso **destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo***⁵ *Negritas y cursiva en el texto.*

...

*5.8 Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) **hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines**; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.*⁶ (negritas fuera de texto).

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 23 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, haciendo énfasis en los siguientes términos:

- Señala que, surtido el trámite relativo al proceso ejecutivo, el 10 de Octubre de 2023 se recibe solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, y el 03 de Noviembre del mismo año, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, peticiones que fueron decididas con providencias del 07 y del 14 de Noviembre de 2023, ordenando el archivo del proceso, y levantando las medidas cautelares decretadas, dejando a la vez a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia el embargo de los dineros que le adeudan

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5372.

⁶ Sentencia C- 258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

o lleguen adeudar a las demandadas las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S. a quienes se les envió las comunicaciones pertinentes.

- El tercero interesado, señor JUAN CARLOS CARVAJAL, quien hace uso de la figura de vigilancia judicial para dar celeridad a su proceso, presenta escrito en este Juzgado el día 14 de mayo de 2024, solicitando se requiera a las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S., En razón a lo anterior se procede a emitir providencia (de la que se allega copia) el 22 de Mayo hogaño, en la que se ordena el requerimiento exigido por el señor CARVAJAL SANCHEZ, haciendo las advertencias de rigor a las empresas DIANA AGRICOLA S.A.S. y ARROZ CARIBE S.A.S. (subrayas y negrillas fuera de texto)
- Por otro lado, viene al caso aclarar que si bien es cierto que se inscribió embargo de remanentes, este embargo opera directamente cuando en el proceso se tienen bienes muebles o inmuebles embargados o dinero en efectivo, mas no es del resorte del juzgado inmiscuirse en las funciones propias de los pagadores, quienes son los directamente encargados de llevar un registro de los diferentes embargos pendientes en contra del demandado, procediendo a levantar cada uno de ellos, y acatando las ordenes que en turno le correspondan.
- Así las cosas, considera este Despacho que se ha dado una pronta y efectiva solución a las peticiones elevadas por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, por lo que respetuosamente se pide al Honorable magistrado el archivo de esta vigilancia judicial.

Análisis Probatorio:

En este orden de ideas y una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Requiere que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 180014003004-2023-00171-00, toda vez que a la fecha la juez no ha resuelto el escrito de solicitud de requerimiento de forma inmediata a las empresas ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE – DIANA S.A.S, para que estas y sus funcionarios den estricto cumplimiento a la providencia emitida y ordenada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, que a su vez y en consecuencia con lo ordenado por el

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el funcionario de las entidades no acató lo ordenado en la Providencia.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud elevada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, encuentra que se han realizado las actuaciones tendientes a dar trámite oportuno al proceso, tal y como se verifica en el auto de fecha veintidós (22) de Mayo de 2024, con el cual se imprime el impulso al proceso y se atiende específicamente la solicitud presentada por el quejoso, actividad desplegada en forma diligente si se tiene en cuenta que la solicitud por la que se presenta y activa el presente mecanismo se envió al juzgado el día catorce (14) de mayo de la presente anualidad, según se vislumbra en las siguientes imágenes:



DISPONE:

REQUERIR a las empresas **ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE** y **DIANA S.A.S** para que inscriban la medida de embargo de remantes conforme lo solicitado por este Juzgado, para tal efecto se remitirá como soportes los oficios 1511 del 26 de septiembre de 2023 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal, 2418 del 21 de noviembre de 2023 y 0003 del 15 de enero de 2024 remitidos al Juzgado Quinto Civil Municipal inscribiendo la medida de remanentes y dejando lo desembargado a su favor y el oficio 0002 dirigido a dichas empresas.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

noc

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944efa45d8bf1c36bee68d1e490ecodec2ded4b0701911079ac645b4da7288**
Documento generado en 22/05/2024 08:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por otro lado, esta Corporación no puede dejar de lado que, en la presente actuación se evidencia, que la petición que incumbe al presente asunto, además de ser radicada en el despacho requerido, para ese mismo día se presenta queja inicial o memorial de solicitud de activación del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa con fundamento en la solicitud que presentada al Juzgado cuestionado, como se observa en la siguiente imagen:

Florencia, 14 de Mayo del 2024

Correo electrónico: jchymf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá
E. S. D.

Correo electrónico: mecojcaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Solicito vigilancia judicial administrativa

Correo electrónico: sdscseccf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
Secretaria Sala Disciplinaria
Solicito vigilancia judicial administrativa

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Dora Luz Ortiz Morales y otro
Radicado: 18001400300420230017100
Asunto: Requerir a la empresa **ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE – DIANA S.A.S**, para que dé, estricto cumplimiento a la providencia emitida y ordenada por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, y a su vez con lo consecuente con lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **79.556.183** de Bogotá D.C. - Cundinamarca, mayor de edad, plenamente capaz y domiciliado en la ciudad de Florencia – Caquetá, actuando en causa propia, por medio del presente memorial **SOLICITO AL DESPACHO PARA QUE DE INMEDIATO REQUIERA A LA EMPRESA, ARROZ CARIBE S.A.S – MOLINO CARIBE y DIANA S.A.S**, por lo cual, presento los siguientes:

HECHOS

En ese sentido, se destacan varias circunstancias que resultan necesario revisar, la primera, la que permite dar cuenta que, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 180014003004-2023-00171-00, se ha dado impulso diligente a la actuación, por tanto, en momento alguno y en lo que atañe al presente asunto, se han desconocido los principios de eficiencia y eficacia que debe primar en toda actividad judicial.

En segundo lugar, que se hace necesario e imperioso advertir que, la Vigilancia Judicial no otorga o extiende competencias Jurisdiccionales a esta Corporación para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, pues su ámbito y alcance práctico comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia oportuna, así como advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido⁷.

Y por último, permite aclarar que el presente mecanismo administrativo, no tiene como objeto ejercer un tipo de control inmediato para apresurar y adelantar el trámite litigioso desconociendo los turnos y términos señalados en la ley, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y la atención de los procesos, por tanto, se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los términos y turnos legales que disponen los procesos, los que conforme a lo evidenciado no están siendo soslayados al interior del despacho judicial involucrado, en lo que respecta al proceso objeto de vigilancia.

Es más, con la actividad que se desplegó, con fundada razón se evidencia una especie de abuso del derecho, en la forma y términos que ha perfilado la H. Corte Constitucional, pues se incurre en ***un uso inadecuado e irrazonable del derecho***; se dice lo anterior si se tiene en cuenta que el mismo día en que se presenta el memorial objeto de reproche también se instala la queja por su falta de atención, sin permitirle al juzgado involucrado hacer el estudio necesario para adoptar las decisiones conforme los dispone el Código General del Proceso, tornado irrazonable e inadecuado el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a esta Corporación en cumplimiento del Artículo 14 del Acuerdo N°. PSAA11-8716, no le resultan de interés jurídico las resultas del proceso, o si las decisiones le son favorables o no a quienes intervienen en los diferentes procesos judiciales, pues aquellas deben adoptarse en virtud de los principios de legalidad, acierto y autonomía e independencia judicial; logrando denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, máxime cuando no se ha dado al Juzgado comprometido la posibilidad para que dentro de los términos legales previstos, proceda a atender la petición por la que reclama el quejoso.

⁷ www.ramajudicial.gov.co

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, dentro del proceso identificado con el N.º **180014003004-2023-00171-00**, la Funcionaria Vigilada ha adelantado los trámites pertinentes para resolver la solicitud del quejoso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, no obstante se hará seguimiento en las resultas que se presenten en esta última actuación, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en las actuaciones judiciales.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º **180014003004-2023-00171-00**, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: INSTAR Y REQUERIR al señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, para que en los sucesivos se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa haciendo **uso inadecuado e irrazonable del derecho**, en la forma y términos en que se expuso en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

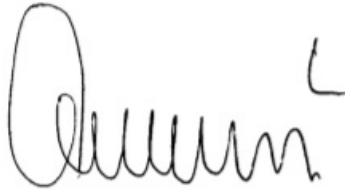
ARTICULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de mayo de 2024**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2b5c03a26b120ed116eadabb8a76f54c2c3d1c8433b59ce7424795243df87**

Documento generado en 30/05/2024 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>